

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1183

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00184-00
Proceso: Reajuste de Cuota de Alimentos y reglamentación de Visitas
Demandante: Lina Ximena Ortega Ramo representante legal de la menor Antonia Rodríguez Ortega
Demandado: Daniel Fernando Rodríguez Martínez

Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el veintiocho (28) de junio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION de VISITAS, instaurado por la señora LIAN XIMENA ORTEGA RAMOS como representante legal de la menor ANTONIA RODRIGUEZ ORTEGA a través de apoderada judicial, por observar irregularidades que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para su corrección, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido presenta escrito en el que manifiesta subsanar el defecto formal, el cual consistía en indicar **cual era el valor, forma de pago** y demás aspectos atinentes a la cuota alimentaria que actualmente recibe la madre de la menor para la manutención de su hija, sin embargo, omite nuevamente la parte interesada indicar al despacho cual es el monto o suma de dinero que se invierte en los gastos de la menor, tales como en las 12 pacas de pañales, 2 paquetes de pañitos, 3 tarros de crema, etc. etc, pues es precisamente tal monto o valor de dinero que actualmente recibe la madre de la menor para el sostenimiento de su hija, la que requería tener conocimiento el despacho, ya que como se había referido en auto precedente, es un hecho relevante que debe ser consignado en la demanda.

Ante esta situación, debe decirse que siendo la cuota alimentaria “*el valor*” que un padre debe aportar para cubrir las necesidades básicas como alimentación,

educación, servicio médico, vestuario, vivienda y recreación de sus hijos menores, la misma debe necesariamente precisarse en una suma o monto tangible, a fin de poder afirmar que no es suficiente para cubrir los gastos de la menor, pues es a partir de dicha suma, que se puede calcular cual será el aumento pretendido.

Ahora bien, se contradice la apoderada, cuando refiere que *“actualmente se está solicitando la modificación de los alimentos para un valor fijo con fecha y forma de pago,”* pues como se reitera, para que haya modificación se debe partir de una suma indicada como base, la que no fue dada a conocer por la parte interesada.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma el defecto contenido en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 107 del día 12/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541d727ab4193219cbf6ea4530cb84ccc1a5e765f53b754d8000eeb83a104b66

Documento generado en 12/07/2021 12:56:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**